



BOLETÍN TRIBUTARIO - 063/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

- 1. RECUERDA QUE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES FUNGIBLES, COMO LA DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, EL PAGO TIENE PODER LIBERATORIO AÚN CUANDO SEA HECHO POR UN TERCERO, AJENO A LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA**

Enfatizó la Sala:

“No se trata, como lo sostuvo el Distrito, de una declaración presentada por un no obligado a declarar que no produjo efectos legales, sino de una declaración con pago presentada por un tercero a nombre de otro, en calidad de mandatario y en cumplimiento de una estipulación contractual cuyo pago extinguió la obligación tributaria.

La relación jurídica tributaria es compleja, pues junto con la obligación sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, existe una serie de deberes formales y materiales para con el Estado, cuya omisión o defectuoso cumplimiento aparejan la imposición de diversas sanciones, sin embargo, no puede pasarse por alto que las obligaciones formales, y en particular la de declarar, son instrumentales y tienen como propósito fundamental el cumplimiento de las obligaciones sustanciales”. (Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente 20342).

- 2. REITERA QUE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SE APLICA A LAS VENTAS DE BIENES REALIZADAS Y SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS. (Sentencia del 7 de mayo de 2015, expediente 20897).**

- 3. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**

Precisó la Sala:

“El hecho de que en el acto sancionatorio se haya reducido el monto de la sanción que se propuso en el pliego de cargos y que se redujera otro tanto en el acto que decidió el recurso de reconsideración, no significa que exista incongruencia entre estos actos, como lo plantea la actora. Ello, porque el



pliego de cargos es un acto de trámite, y si bien propone los hechos que darían lugar a la infracción y la sanción correspondiente, en caso de que la Administración imponga la sanción debe ajustar los valores de ésta, aún de oficio, como en efecto lo hizo, pues está obligada a acatar los topes y criterios establecidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario". (Sentencias del 7 de mayo de 2015, expedientes 20294 y 20871).

4. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Subrayó la Sala

"El artículo 647 del Estatuto Tributario dispone que habrá lugar a la sanción por inexactitud cuando exista omisión de ingresos, de impuestos generados por operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

En la declaración presentada, la actora incurrió en una de las conductas tipificadas como inexactitud sancionable, como es la inclusión de impuestos descontables inexistentes, lo que condujo a la determinación de un mayor saldo a favor; razón por la cual, la Sala no da prosperidad al recurso de apelación interpuesto por la demandante y confirma la decisión del a quo". (Sentencia del 7 de mayo de 2015, expediente 20680).

5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, ES EVIDENTE QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CONSTITUYÓ EL HECHO GENERADOR DE LAS ESTAMPILLAS DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL, PRO CULTURA Y PRO BIENESTAR DEL ANCIANO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; POR LO TANTO, LA SOCIEDAD DEMANDANTE ESTÁ OBLIGADA A PAGAR EL TRIBUTOS CAUSADO. (Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente 20615).

6. REAFIRMA QUE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA, TALES COMO TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS, Y EN DESARROLLO DE LA MISMA SE PUEDE DECRETAR TAMBIÉN UNA "INSPECCIÓN CONTABLE"

Al respecto manifestó:



“Sobre el particular, la actuación que suspende el término para notificar el requerimiento especial es la notificación del auto que decreta la “inspección tributaria”, y no la práctica de la inspección contable, por así disponerlo expresamente el artículo 706 del Estatuto Tributario”.
(Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente 20594).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de mayo de 2015